

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de León y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que en 26 de Junio último Celestino Miquelez, vecino de Santibañez de la Isla, acudió al Juzgado de primera instancia con una denuncia, en la que exponía que el cobrador de la contribución municipal del Ayuntamiento de Santa María de la Isla D. Francisco Prieto se había excedido en la cobranza de las cantidades que se le encomendaron recaudar por el concepto de consumos en el año económico de 1881 á 1882 en más de un 40 por 100, según resultaba del repartimiento hecho por el Ayuntamiento y Junta de asociados, aprobado por la Superioridad, que obraba archivado en las oficinas de Hacienda pública de la provincia, y de los 29 recibos talonarios que acompañaba: que las cantidades cobradas de más por el Recaudador Prieto no se concretaban solamente á las que determinaban los recibos que se acompañaban, sino á todos los expedidos para el gran número de contribuyentes del referido Ayuntamiento: que en estos hechos se encontraban además comprendidos el Secretario del Ayuntamiento y el Alcalde del pueblo: que al

recurrente le constaba que eran 3 pesetas 4 céntimos lo que debía pagar cada trimestre en lugar de las 4 pesetas 31 céntimos que había satisfecho: que ponía el denunciante estos hechos en conocimiento del Juzgado para que por los medios que la ley pone á su alcance hiciera que fueran devueltas las cantidades que habian sido cobradas de más, imponiendo á los culpables de la exacción ilegal las penas á que se hubieran hecho acreedores:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Alcalde de Santa María de la Isla acudió al Delegado de Hacienda para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que las reclamaciones de esta clase, cualquiera que sea el aspecto bajo el que se las considere, son esencialmente administrativas, incumbiendo por lo tanto á aquella Delegación su conocimiento, y no al Juzgado, sin perjuicio de que en su día se remitiera á éste el tanto de culpa, caso de resultar méritos para ello, para que impusiera el debido correctivo á los que aparecieran responsables: en que los artículos 246, 248 y 254 de la instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881, los artículos 2.º y 85 en sus números 2.º y 5.º del reglamento para la Administración Provincial de la misma fecha, claramente atribuyen á la Delegación de Hacienda el conocimiento y resolución del hecho denunciado; y en que interim administrativamente no se resolviera si el encargado de la recaudación cobró ó no indebidamente las cantidades que se decían percibidas de más, y si lo hizo por acuerdo del Ayuntamiento ó de la Administración de Propiedades é Impuestos, y mientras no se aclarasen las razones y circunstancias que pudieron motivar dicha recaudación, no podía el Juzgado conocer ni era posible tampoco pre-

cisar la responsabilidad que pudiera existir, ni quién ó quiénes fueran los verdaderos responsables:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se trataba en el caso en cuestión de las reclamaciones que los contribuyentes pueden hacer dentro de los ocho días de expuesto al público el repartimiento por los agravios que en él hubieran podido originarseles, por lo que no era aplicable la doctrina aducida por el Delegado, la cual antes bien venía á demostrar lo contrario: que el hecho objeto de las diligencias presentaba los caracteres de un delito público que debe perseguirse de oficio, pudiendo constituir el de falsedad, comprendido en el tít. 4.º, libro 2.º del Código: que la facultad de administrar justicia en materia criminal reside en los Jueces y Tribunales, según el art. 2.º de la Compilación de disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal, y por último, que son competentes para conocer de los delitos y faltas en primer lugar los Jueces de la demarcación en que aquéllos tienen lugar, según el art. 325 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 94 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, según el cual los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecución serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio:

Visto el núm. 7.º, art. 314 del Código penal, según el que será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por Celestino Miquelez tiene por objeto el hecho llevado á cabo de cobrar el impuesto de consumos con arreglo á unos recibos talonarios en los que, según el denunciante, se fija una cantidad que no es la que aparece en los presupuestos aprobados por la Superioridad, la cual se cobró:

2.º Que el hecho abusivo que ha motivado la denuncia puede constituir, aparte de otros delitos justiciables con arreglo al Código penal, el de falsedad que se define en el art. 114 del mismo Código, y por lo tanto no puede estimarse que el castigo de los mismos esté reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración:

3.º Que tampoco puede apreciarse la existencia de cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración y de la cual dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales de justicia:

4.º Que no se encuentra el presente conflicto comprendido en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores y Delega-

dos de Hacienda suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta 3 Febrero 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Verificada la demarcación de seis pertenencias de la mina de sal, denominada «San Antonio», he acordado notificar á la interesada D.ª María Lanor Illera, vecina de Remolinos, para que en el término de 15 días presente el papel de pagos al Estado, equivalente al valor que representa el timbre, que deberá adherirse al título de propiedad y el correspondiente á las pertenencias demarcadas; y no teniendo dicho interesado apoderado legal que le represente, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 92 de la vigente ley de minas.

Zaragoza 8 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Verificada la demarcación de doce pertenencias de la mina de sal, denominada «San Antonio», he acordado notificar al interesado D. Serafin Perul y Tejero, vecino de Remolinos, para que en el término de 15 días presente el papel de pagos al Estado, equivalente al valor que representa el timbre, que deberá estamparse en el título de propiedad y el correspondiente á las pertenencias demarcadas; y no teniendo dicho interesado apoderado legal que le represente, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 92 de la vigente ley de minas.

Zaragoza 8 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Rentas Estancadas dice á esta Delegación con fecha 27 de Enero último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 23 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las reclamaciones formuladas por varios Ayuntamientos para que se declare que la ley



del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no ha derogado la facultad concedida por leyes especiales á las Corporaciones municipales para cobrar el 90 por 100 de las multas que impongan por infracción de las ordenanzas y bandos de policía, en su virtud:

Vistos los artículos 182, 183, 199 y 202 de la ley provisional del Timbre del Estado, 136 y 137 de la municipal vigente:

Vista la circular dictada por ese Centro directivo en 31 de Enero del año último:

Considerando que con arreglo á las disposiciones contenidas en la legislación del sello del Estado anterior al 31 de Diciembre de 1881, las multas que por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía imponían los Ayuntamientos se hacían efectivas en un papel especial que la Hacienda les entregaba, mediante el cobro de un 10 por 100 de su valor nominal, quedando el 90 restante á favor de aquellas Corporaciones:

Considerando que de este arbitrio creado por la ley de 23 de Febrero de 1870 y respetado por la municipal vigente, han venido disfrutando los Ayuntamientos sin dificultad desde la expresada fecha hasta que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182 y 199 de la ley provisional del Timbre y circular de que anteriormente se hace mérito, ha surgido la duda de si las Corporaciones municipales habían sido privadas de aquel derecho:

Considerando que son independientes el arbitrio mencionado y la supresión del papel especial de multas de Ayuntamientos, por cuya razón si bien es cierto que el artículo 182 suprimió implícitamente dicha clase de papel, y el 199 derogó toda la legislación relativa á este impuesto, anterior al 31 de Diciembre de 1881, también lo es que no pudo derogar las concesiones nacidas al amparo de las leyes municipales que en la actualidad se hallan vigentes y mantienen el derecho de los Ayuntamientos al percibo del referido arbitrio:

Considerando que el medio más conveniente para que los municipios sigan haciendo efectivo el expresado 90 por 100, sin perjuicio de los intereses del Tesoro, es la creación inmediata del papel especial que se considere necesario dentro de los precios designados en el artículo 182;

Y considerando que las multas impuestas desde que los Ayuntamientos devolvieron á la Hacienda el papel especial, en virtud de lo dispuesto por ese Centro Directivo en su circular ya citada, hasta que se les entregue el de nueva creación, se han debido satisfacer y satisfarán en papel de Pagos al Estado, de cuyo importe debe abonar el Tesoro á las Corporaciones municipales la partición que les corresponde;

S. M. en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso y de conformidad con el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el caso 1.º del artículo 182 de la vigente ley del Timbre, se entienda modificado en los siguientes términos:

«1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, exceptuándose las impuestas por los Ayuntamientos por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de

policía que continuarán haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, reservándose la Hacienda el 10 por 100 del importe de dichas multas.»

Y 2.º Que el 90 por 100 de las mismas multas que las citadas Corporaciones hayan impuesto ó impongan desde que se retiró de la circulación el papel especial hasta que se reparta la nueva emisión, les sea entregada por las dependencias respectivas en concepto de «minoración de ingresos de la renta,» justificándose la devolución con relaciones autorizadas que presentarán los Ayuntamientos, y á las cuales acompañarán las correspondientes mitades del papel de Pagos al Estado en que se expresen las multas impuestas y el concepto por el cual fueron satisfechas, informando al pié de la relación el Interventor de Hacienda, y autorizando el acuerdo el Delegado respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes »

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Zaragoza 8 de Febrero de 1883.—Mariano García Puig Samper.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Estancos vacantes.

Encontrándose vacantes los estancos de esta capital, denominados de la Democracia, San Pablo, segundo, Mártires, Pignatelli y plaza de Sas, y los de los pueblos de Calatayud, núm. 2, Bisimbre, Santa Cruz de Tobed y Bardallur, se anuncia al público para que en el preciso término de 15 días siguientes á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan solicitarlos los que se hallen comprendidos en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1877, ó sean ser licenciados del Ejército con buena nota, ó viudas ó huérfanos de los que hubieren muerto en campaña, por consecuencia de heridas en funciones de guerra, ó en actos del servicio, acompañando los primeros á sus solicitudes su licencia absoluta ó copia autorizada de ellas, y las segundas expediente justificativo en el que se pruebe las condiciones exigidas para poder ejercer los cargos referidos.

Zaragoza 9 de Febrero de 1883.—El Administrador, José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1881-82, se hallarán expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarlas los vecinos y hacer los reparos que crean justos.

San Mateo de Gállego 9 de Febrero de 1883.—El Alcalde, P. O., Justo Sanchez, Secretario.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Juan Aure.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	10 134	en 21 de Marzo de 1883.....	127'50
Manuel Gimeno.....	Magallón.	Id.	Magallón.	Id.	135	en 22 idem idem.....	163'12
Florencio Albar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	50'62
Vicente Gracia.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	226'25
Esteban Lieso.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	138	en idem idem.....	215'62
Hilario Chauré.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	140	en idem idem.....	81'26
Manuel Rodriguez.....	Bureta.	Campo.	Alberite.	Id.	142	en idem idem.....	17'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	143	en idem idem.....	10'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	144	en idem idem.....	25'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	en idem idem.....	25'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	146	en idem idem.....	53'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	147	en idem idem.....	5
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	148	en idem idem.....	49'06
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	149	en 23 idem idem.....	90'50
El mismo.....	Borja.	Casa.	Borja.	Id.	150	en idem idem.....	7'50
Celestino Giraldo.....	Alberite.	Campo.	Alberite.	Id.	151	en idem idem.....	135'01
Mariano Berdejo.....	Brea.	Casa.	Brea.	Id.	152	en idem idem.....	118'12
Evaristo Montegudo.....	Idem.	Campo.	Magallón.	Id.	153	en idem idem.....	101'25
Manuel Sarriena.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	en 24 idem idem.....	30
El mismo.....	Pozuelo.	Id.	Pozuelo.	Id.	156	en idem idem.....	14
Antonio Borobia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	en idem idem.....	69'25
Andrés Heredia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	70
El mismo.....	Gallur.	Id.	Gallur.	Id.	159	en idem idem.....	30
Pedro Gimenez.....	Idem.	Viña.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	28'75
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	161	en idem idem.....	52'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	52'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	en idem idem.....	501'25
El mismo.....	Calceña.	Molino.	Calceña.	Id.	164	en idem idem.....	68'75
Santiago Abodrego.....	Idem.	Horno.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	107'50
Casimiro Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	en 26 idem idem.....	215
Pedro Marin.....	Borja.	Casa.	Borja.	Id.	167	en idem idem.....	206'25
Vicente y Burdiaga.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Id.	168	en idem idem.....	50'31
Mariano Simón.....	Magallón.	Olivar.	Magallón.	Id.	169	en idem idem.....	87'50
Dionisio Gascón.....	Idem.	Id.	Alberite.	Id.	170	en idem idem.....	36'26
El mismo.....	Mediana.	Campo.	Mediana.	Id.	173	en idem idem.....	31'25
Manuel Mainar.....	Agón.	Id.	Bisimbre.	Id.	173	en 27 idem idem.....	
Gregorio Barranca.....							

(Se continuará.)